



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1715-2003-AA/TC
LA LIBERTAD
JUAN ANTONIO MIRANDA LAVADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jacinto Díaz Pulido, abogado de don Julio Antonio Miranda Lavado, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 97, su fecha 9 de junio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de julio de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 3793-98-ONP/DC, de fecha 24 de abril de 1998, mediante la cual se le fijó su pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 25967 y el Decreto Supremo N.º 106-97-EF, y se dicte una nueva resolución que se fundamente en el Decreto Ley N.º 19990, ordenándose el pago de los reintegros correspondientes a las pensiones devengadas.

La ONP contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, alegando que al actor se le ha concedido pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 25967, ya que no tenía los requisitos señalados en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, no apreciándose vulneración alguna de sus derechos constitucionales.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 28 de octubre de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que la pensión del accionante se ha establecido conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25967 ya que, a la fecha de vigencia de dicha norma, no reunía los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirmó la apelada, estimando que a la fecha de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el actor no contaba con la edad exigida por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que el demandante nació el 9 de enero de 1938, y que cesó en su actividad laboral el 25 de setiembre de 1977.
2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-AA/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquel vigente cuando el interesado cumple los requisitos exigidos por la ley, y que el nuevo sistema de cálculo de pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su entrada en vigencia no cumplieren los requisitos señalados en el Decreto Ley N.º 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
3. En consecuencia, a la fecha de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el 18 de diciembre de 1992, el recurrente tenía 54 años de edad y 31 años de aportaciones, por lo que no reunía el requisito de la edad mínima que exige el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, no apreciándose vulneración alguna de sus derechos constitucionales .

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)